

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 110014003032**20210033000**  
**Asunto:** Acción de tutela  
**Accionante:** Edgar Ernesto Medellín Pinto  
**Accionada:** Secretaría Distrital de Movilidad  
**Decisión:** Niega (trabajo, derecho de petición y debido proceso)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

### **ANTECEDENTES**

Edgar Ernesto Medellín Pinto en nombre propio deprecó la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, derecho de petición y al debido proceso<sup>1</sup>, presuntamente vulnerados por Secretaría Distrital de Movilidad, debido a que “no se le han descargado del sistema los comparendos prescritos dentro de los radicados N.º 20216120386252” a pesar de que en sus dichos “se aplica la figura de la prescripción y de la pérdida de la fuerza ejecutoria de las deudas con el estado colombiano”.

En consecuencia, solicitó declarar la prescripción de los comparendos “por actuar de mala fe” y notificar a la entidad accionada de las decisiones aquí tomadas por el juzgado.

Señaló que “varias veces ha acudido a la oficina principal de la Secretaría de Movilidad, solicitando de manera escrita por medio de derecho de petición la prescripción de los comparendos sin fuerza ejecutoria, caducidad y prescritos” y afirmó bajo la gravedad de juramento que en su “domicilio y residencia nunca [le] ha llegado notificación alguna que informe cobros coactivos o mandamientos de pago”, y que la secretaría accionada le

---

<sup>1</sup> Si bien el actor no enunció de forma clara los derechos fundamentales alegados como conculcados, ha señalado la Corte Constitucional que “[l]a ausencia de técnica jurídica en la solicitud no puede ser obstáculo para que el juez constitucional desentrañe el interés del peticionario y analice los hechos y las pruebas que surjan de la tramitación de la acción. Por esta razón la Corte Constitucional tiene establecido que es deber del juez de tutela ‘verificar la veracidad de los hechos narrados, apreciar las pruebas y deducir la violación de los derechos fundamentales invocados, o de otros, que también requieran protección’” (C.C. Sentencia T-227 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, citando la T-390 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

está perjudicando pues depende de su licencia para poder trabajar y para su movilización.

Enterada el trámite constitucional, la sociedad **Concesión Runt S.A.** señaló que al ser una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), en consecuencia, no tiene competencia, para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

La Federación Colombiana de Municipios autorizada para la administración del **Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT)**, aportó la información del actor reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional y recalcó que para “declarar la prescripción de las ordenes de comparendo objeto de la presente acción, la autoridad de tránsito que expidió las ordenes (...) es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional y quienes ejecutan las multas”.

La **Secretaría Distrital de Movilidad** alegó la improcedencia del amparo invocado por cuanto la parte accionante no agotó los requisitos para que proceda como mecanismo subsidiario y/o transitorio, y porque no hay vulneración de los derechos fundamentales del accionante pues mediante el radicado SDM-20216120386252 del 5 de marzo de 2021 remitido mediante correo certificado de la empresa 4-72, se le informó al señor Medellín Pinto el estado de las obligaciones impuestas por infringir las normas de tránsito y que los comparendos “se encuentran vigentes sin afectación alguna por fenómeno prescriptivo, razón por la cual no es procedente acceder a su solicitud”.

Además, señaló que mediante correo electrónico del 5 de mayo de 2021 se remitió oficio con radicado remitido mediante correo certificado de la empresa 4-72, se le informó al señor Medellín Pinto el estado de las obligaciones impuestas por infringir las normas de tránsito y que los comparendos “se encuentran vigentes sin afectación alguna por fenómeno prescriptivo, razón por la cual no es procedente acceder a su solicitud”. Además, señaló que mediante correo electrónico del 5 de mayo de 2021 se remitió oficio con radicado 20215102890501 para dar alcance a lo solicitado por el accionante.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

En presente asunto pretende el promotor del amparo que se le protejan los derechos fundamentales al trabajo, derecho de petición y debido proceso y para tal fin, se ordene la prescripción del comparendo al que, al parecer hizo referencia en el derecho de petición con radicado N.º 20216120386252. Sin embargo, delantamente debe advertir el despacho que el amparo deprecado no está llamado a prosperar, como pasa a exponerse.

En primer lugar, porque no se evidencia conculcación alguna por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad a la prerrogativa fundamental de petición, ya que aquella ha emitido respuestas a lo deprecado por el accionante en dos ocasiones:

(i) Mediante **Oficio DGC-20215402261471 del 20 de abril de 2021** en el cual “aclara sus obligaciones con la Secretaría de Movilidad (...) informando la normatividad aplicable a los procesos de jurisdicción coactiva en materia de prescripción, además de los presupuestos fácticos que para el particular registra” y concluye que “no es procedente” acceder a la solicitud de prescripción. Oficio que, conforme se observa con la guía de envío N.º RA311558181CO de la empresa 472, fue recibido el 21 del mismo mes y año a la dirección que el accionante relaciona en la tutela como suya; y que además, fue aportado en los anexos de la tutela y por ende, es conocido por el señor Edgar Ernesto Medellín Pinto.

(ii) Mediante **Oficio SDC-20214212887841 del 5 de mayo de 2021** donde, en el marco de la acción constitucional interpuesta, resuelve nuevamente la “solicitud de declaratoria de caducidad según orden de comparendo No. 11001000000013184326 de fecha 30 de octubre de 2016” refiriendo que “no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad”. Misiva

que fue remitida al correo electrónico del accionante ([edermepi@yahoo.com](mailto:edermepi@yahoo.com)) el mismo 5 de abril.

En segundo lugar, porque la pretensión encaminada a declarar la prescripción de los comparendos “por actuar de mala fe” no puede ser resuelta mediante este mecanismo excepcional, de lo contrario se desconocería el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Memórese que, a la luz del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está revestida de un carácter residual o subsidiario, lo cual implica que **“las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección”** (C.C. Sentencia T-375 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Se resalta).

Además, el máximo tribunal constitucional señaló:

“En primera medida, es necesario resaltar que el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> establecieron que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario; por ello, sólo será procedente de forma excepcional en dos eventos. El primero de ellos, como mecanismo definitivo, cuando el presunto afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales o cuando, pese a existir otro medio, aquél carece de idoneidad y eficacia para lograr una protección adecuada, oportuna e integral de los derechos invocados. En segundo lugar, como mecanismo transitorio, cuando se pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales del accionante, desde el momento en que se presenta la tutela hasta que un juez ordinario profiera el fallo” (C.C. Sentencia T-365 de 2020, M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

Precisado lo anterior, en el asunto que se estudia, al tratarse de una queja por la ausencia de notificación y la presunta pérdida de la fuerza ejecutoria, prescripción y/o caducidad y su eventual afectación al debido proceso, en el marco de un proceso contravencional adelantado por la Secretaría Distrital de Movilidad frente a la orden de comparendo N.º 11001000000013184326 de fecha 30 de octubre de 2016, el accionante cuenta con la posibilidad de debatir los respectivos actos administrativos de

---

<sup>2</sup> En cita: Ver sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015 y T-548 de 2015, y T-317 de 2015.

carácter particular -por ejemplo, la Resolución No. 2847 del 03 de noviembre 2016, mediante la cual se declaró contraventor- ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control dispuestos por el ordenamiento; frente a los cuales no se acreditó que fueran inidóneos o ineficaces, ni la configuración de un perjuicio irremediable, circunstancias que lo habilitarían para acudir a la acción de tutela de manera excepcional.

Finalmente, en tercer lugar, deviene inviable el auxilio implorado al derecho fundamental al trabajo, pues no existe prueba en el plenario que demuestre que la entidad querellada o las entidades vinculadas originaran la trasgresión respecto de esa garantía denunciada.

Sobre el particular, ha precisado la Corte Constitucional que “los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional” (C.C. Sentencia T-571 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Negar** el amparo reclamado por Edgar Ernesto Medellín Pinto conforme a lo argumentado.

**Tercero: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA SOLER RINCON**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4fd7d3e0fb36bc1f6acea65ab36a4be9a434c102876a7e0f271bb4c9ff933b**  
**3**

Documento generado en 13/05/2021 09:26:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**